

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbré, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Num. 269.

#### PRESUPUESTOS.

Al remitir en el mes de Abril anterior cuatro ejemplares impresos de presupuestos municipales á todos los Ayuntamientos, se le encargó hicieran uso de los mismos para la formación de los ordinarios correspondientes al año próximo de 1862 y como estos deban presentarse en el Gobierno de provincia, antes del 1.º de Agosto inmediato, segun prescribe el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio del año pasado de 1859, inserta en el Boletín oficial de 12 de Agosto siguiente, prevengo á los respectivos Alcaldes y Secretarios cumplan dentro de dicho plazo este importante servicio, teniendo muy presentes para la redaccion de aquellos con las propuestas necesarias, cuantas disposiciones y modelos se han publicado al efecto desde la última fecha en diferentes números de este periódico, pues su falta de observancia retrasará necesariamente el exámen y aprobacion de unos y otras con perjuicio de los intereses municipales; encargando por último á los Alcaldes que carezcan de dichos modelos por haberles utilizado en la formación de los adicionales al ordinario vigente, reclamen inmediatamente otros de esta oficina; en la inteligen-

cia que de no haberse entregado los presupuestos mencionados antes de espirar el indicado plazo exigirá á aquellos la responsabilidad conforme al citado artículo 1.º de dicha Real orden. Leon 10 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 270.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente.

«Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de lo Judo que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier titulo que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 5.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1855, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente a-í instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo provincial acerca de su instru-

cion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprocharlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1855, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las Corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

En consecuencia de lo anteriormente dispuesto y para su mejor ejecucion, los Ayuntamientos que tengan Pósitos observarán las disposiciones siguientes:

1.º En el término de ocho dias remitirán á este Gobierno una nota expresiva y circunstanciada de los bienes pertenecientes á los mismos, clasificándolos convenientemente segun su naturaleza y condicion y determinando en ella los de que se haya incautado la Hacienda y los que ellos sigan administrando. Los que no tengan bienes raíces ó comprendidos en esta circular remitirán nula negativa.

2.º En el expresado término de ocho dias darán principio á la instruccion de los expedientes de venta enunciados, respecto á los bienes que posean los Pósitos y sigan ellos admi-

nistrando no comprendiendo en los mismos los que se declaran exceptuados. El expediente será instruido con arreglo á las prescripciones de esta Real orden y disposiciones en ella citadas.

3.º Al propio tiempo que remitan la nota pedida en la prevencion primera darán parte de haber principiado á instruir el expediente de venta de que habla la segunda.

4.º Concluidos que sean dichos expedientes los remitirán á este Gobierno para la tramitacion ó resolucian procedente.

5.º Para el mejor desempeño de su cometido consultarán con este Gobierno cuantas dudas se les ofrezca, debiendo tener entendido que toda apatía ó morosidad en el cumplimiento del deber que por esta Real disposicion y prevenciones anotadas se les impone, será corregida sin consideracion de ninguna especie, reconviniendo mas directamente la correccion sobre el Alcalde á quien desde luego se le hace responsable inmediatamente de su cumplimiento. Leon 11 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y Corporaciones

administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real órden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

**DEUDAS FALLIDAS.**—1.º Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, *según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor Sindico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo según el órden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion.*

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprueba el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores á excepcion de la Hacienda pública ó el fisco según está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real órden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quedo cerrado en esta forma, por los

perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

**ESPERAS Y MORATORIAS.**—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago

2.º El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido al parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro úbená el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 r<sup>á</sup> ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de las plazas y de las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del impor-

te de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que correspondia abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor Sindico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categoricamente si concede ó no la espera, y mandá suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucio ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

**PERDONES POR DEUDAS A PÓSITOS.**—1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Córtes para su resolución.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real órden de 9 de Junio de 1833 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, propondrán al Go-

bernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversados sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: *Primero:* La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario. *Segundo:* La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. *Tercero:* Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar descubierta, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables. *Cuarto:* Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si

el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasiona la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. Y Quinto: El dictamen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las municipalidades á los efectos oportunos. Leon 9 de Julio de 1861. — Genaro Alas.

Cireñar. — Núm. 272.

El Tribunal de Cuentas del Reino, por Secretaría general, en veinte y ocho de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden con fecha quince del mes corriente la comunicacion que sigue. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, título 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministrosogados y Ministerio fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones, y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y defectos; exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirle además, de orden del mismo, que la presente Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como tambien de los que deban quedar sujetos á la autoridad de V. S. porque en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha Administracion; reservándose uno de di-

chos inventarios en ese Gobierno, otro en la Administracion, y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal, para los efectos que correspondan.»

La anterior Real orden se hace notoria á los funcionarios de Hacienda y á todos los que deban observarla, para que tenga el mas exacto cumplimiento, en virtud de lo que sobre el particular indica el Tribunal en su acuerdo. Leon 10 Julio de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 273.

Habiéndose fugado de las minas de Santa Ana en Langreo, provincia de Oviedo, ocho extranjeros llamados Andrés Gtelencieur, Pedro José Garro, Gregorio Oudack, Francisco Pedro Ricydenhapt, Leonardo Puler, Diego Empper, José Koengstin y Menga Teodoro Printal en los primeros dias del mes actual, suponiéndose se dirijan á Madrid, sin documento alguno de seguridad, encargo á los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos y demás dependientes de este Gobierno practiquen las diligencias oportunas para su captura, remitiéndoles si fueren habidos á mi disposicion. Leon 11 de Julio de 1861. — Genaro Alas.

(Gaceta del 30 de Junio nom. 481.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que compranda la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquín Corvino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Filadelfo García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Ponce, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, ademas de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñar las auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley

hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hay no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivas partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Río, provincia de Córdoba; Madrid-Justo, provincia de Toledo; Montalbán, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villavieva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilera de Camayo, provincia de Palencia; Aramayona, Vallegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Beasú, Compadron, Castellon de Ampurias, Poigueró, San Felú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Sagura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de los capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á quo pertenecian los pueblos interesados en el mayor número de asuntos; debiendo empero remitirse el registro ó registros á que pertenecian los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contienen, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilitó locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

